



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-736/2021

Aguascalientes, Ags., a 02 de junio de 2021

Asunto: se remite JE.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por el C. Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-036/2021 en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-036/2021 en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.	16
Total					16

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ACTOR: Partido Acción Nacional
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 29 de mayo del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-036/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. Margarita Gallegos Soto.

MAGISTRADOS DE LA SALA MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERAL.
P R E S E N T E.

C. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico jmsecretario_actas@hotmail.com, autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LICENCIADOS DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO y/o ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR y/o ALEJANDRA MONTSERRAT ACOSTA REYES y/o JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ y/o SAID ALEJANDRO PRATS SÁNCHEZ**, ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales-

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O .	C.S .	C.C. .	C.E .	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-036/2021 en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.	16
Total					16

(736)

Fecha: 02 de junio de 2021.

Hora: 18:25 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, **en contra de la sentencia definitiva dictada el día 29 de mayo del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-036/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. Margarita Gallegos Soto, candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo en Aguascalientes, porque este Tribunal considera que no se acreditó el elemento subjetivo que exige el mensaje que contenga un llamado expreso al voto, ni se advierten elementos que demuestren un equivalente funcional,** lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). Personalidad del Promoviente.- Obran dentro del expediente relativo TEEA-PES-036/2021 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo,

por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-036/2021, mediante el cual declara la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, en su carácter de Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional, porque este Tribunal considera que no se acreditó el elemento subjetivo que exige el mensaje que contenga un llamado expreso al voto, sentencia que se considera vulneró el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar si era posible acreditar el elemento subjetivo a través de las variantes relativas a los equivalentes funcionales.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 3 de noviembre del año 2020, inició el proceso electoral local 2020-2021, que tiene como finalidad la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente

correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.

3. El día 18 de abril de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en la red social Facebook, en el perfil de la C. Margarita Gallegos Soto, con dirección de internet: <https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial> se realizó una publicación de fecha 18 de abril de 2021, en el siguiente link o dirección de internet <https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/photos/a.357818034625930/1028923407515386/> en donde la C. Margarita Gallegos Soto, quien ostenta el carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo por el Partido Revolucionario Institucional realiza actos anticipados de campaña, al publicar una imagen del edificio sede de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo acompañada del siguiente mensaje:

" Mi gente, estamos a un día de iniciar un camino que nos llevará a seguir trabajando por el San Pancho que tu familia merece; sabemos cómo, ya lo hicimos." ✓
Llegó la hora y estamos listos!
#MargaritaGallegos
#SFR

Situación que coloca su conducta en la clara existencia de expresiones que generan un posicionamiento indebido frente al electorado., toda vez que por la forma y tiempos como se ha dado difusión y publicidad a la misma, constituyen violaciones a la normativa estatal y General, en específico los artículos 4 y 161 del Código Electoral del Estado, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Hasta el día 19 de abril del presente año, existía veda electoral o periodo de veda de intercampañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos de realizar actividades proselitistas o de difusión de propaganda, hasta el día en que iniciaran las campañas electorales.
5. Una vez admitida la queja, el catorce de mayo del dos mil veinte uno, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.
6. En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,

la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a efecto de que emitiera la respectiva resolución.

7. El Tribunal consideró que no se actualiza el elemento **subjetivo**, puesto que, el mensaje, no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido, ni genera rechazo hacia alguna fuerza política, lo que vulnera el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar si era posible acreditar el elemento subjetivo a través de las variantes relativas a los equivalentes funcionales.
8. Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada, ni motivada....

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **4º, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

A G R A V I O S :

Previo a la expresión de los agravios que se verterán en el presente escrito, por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes:

- *"La calidad de C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional", para el actual proceso electoral.*
- *La existencia del contenido del link de la página personal de Facebook del denunciado.*
- *La existencia de los hechos denunciadas."*

Como punto de partida de la parte considerativa y análisis de fondo de las conductas denunciadas, es menester que el órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos

mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

En ese sentido, el examen del elemento subjetivo fue contrario a derecho, toda vez que, el contenido del mensaje se analizó de manera sesgada o aislada y solo estimó relevantes frases determinadas, pero con base en ellas concluyó que no tenían el propósito de influir en la contienda que no advertía de forma explícita e inequívoca para votar a favor o en contra de alguna candidatura aunado a que no se advertía una plataforma electoral, sin embargo, era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis contextual y exhaustivo de la publicación para estar en la posibilidad de decidir si contenía o no un mensaje en apoyo a la candidatura de la denunciada o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un significado equivalente del apoyo o rechazo de forma inequívoca.

Dado que en la doctrina judicial actual se imponga el examen y la identificación o el descarte de la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente, -equivalentes funcionales-, en un llamado al voto o de rechazo de una candidatura, que se dirija a la ciudadanía, en tiempos no permitidos y que puede traducirse en una ventaja indebido.

Causa agravio que la decisión general del órgano jurisdiccional responsable considere que no se acredita la infracción denunciada, porque no se acreditó el elemento subjetivo que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto, ni se advierte que existan elementos que demuestren un equivalente funcional en favor del entonces candidata denunciada, sino que las expresiones denunciadas, básicamente, se tratan de propaganda política y se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

El tribunal consideró lo siguiente:

"que se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, toda vez que, respecto a su finalidad electoral, es dable concluir que del contenido:

- *No se incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de tales propósitos.*
- *No se advierten equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción política.*
- *No se observan emblemas de partidos postulantes.*

- No se aprecia alguna mención al cargo por el cual va a contender.
- No se incluyen frases o referencias tendientes a conseguir un apoyo de los votantes.
- No puede tenerse como un mensaje dirigido al electorado, o a sus votantes potenciales, sino que el mensaje se entiende como una manifestación o exteriorización de una emoción interna, dirigida "a su gente", a su entorno, de la que no se tiene que busque o logre un posicionamiento de su candidatura."

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, de la publicación cuestionada, no se advierte alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales.

Sin embargo, el marco normativo de campaña o precampaña, es claro en establecer que los actos anticipados de campaña: Son actos de expresión **en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o **a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral; los actos anticipados precampaña: Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, la sentencia impugnada, basa su resolución en que no existe un llamado expreso al voto, sin embargo, no considera que el llamado al voto no es el único elemento a acreditar para considerar que existen actos anticipados de campaña, pues además de este, las expresiones que se realicen en favor **de una candidatura o un partido**, lo que en la especie si ocurrió, conforme a lo establecido y acreditado en la propia sentencia.

Así las cosas, actos anticipados de campaña, se consideran actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas nacionales, o cualquier otro grupo que promueva el voto **o contenga mensajes alusivos al proceso electoral municipal**, que haga referencia a precandidatos o al proceso electoral a partir de la fecha de inicio del esa etapa o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta la fecha de inicio de las campañas.

La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las

candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-165/2015, SUP-REP-231/2015, SUP-REP-258/2015, así como a los sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en los que se sostiene que es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales.

En ese sentido es claro que con las pruebas aportadas se acreditó la publicación realizada en las redes sociales (Facebook) tiene el carácter de propaganda político o electoral, lo que se afirma en la parte final de la transcripción del mensaje del denunciado visible en la tanto en el expediente y la sentencia que se combate, en donde hace alusión un periodo de gobierno anterior ya que textualmente se señaló: " *Mi gente, estamos a un día de iniciar un camino que nos llevará a seguir trabajando por el San Pancho que tu familia merece; sabemos cómo, ya lo hicimos.*" refiriéndose desde luego a su candidatura actual y a su periodo de gobierno anterior .

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido.

(Jurisprudencia 37/2010)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Asimismo, se ha señalado que para poder otorgar la categoría de "electoral" a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un periodo comicial, siendo que se realizó justo antes del inicio de la contienda electoral y contrario a lo que expone la misma autoridad jurisdiccional, si se constituye la figura de actos anticipados de campaña, dado que son a favor del candidato cuestionado, al haberse emitido días antes de la contienda, lo que indudablemente genera una auténtica inequidad en la contienda.

Es así, como con las publicaciones de mensajes en redes sociales materia del presente procedimiento si se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, en cuando a sus dos elementos, sobre todo el relacionado con lo subjetivo.

Por su parte el elemento personal se encuentra plenamente identificado con el denunciado y temporal porque con las documentales públicas desahogadas se tiene plena certeza en la fecha en que se realizaron las expresiones y sobre todo quién las realizó.

Entonces al tener que analizar de manera exhaustiva el elemento personal dado que conforme a los lineamientos que la propia sentencia impugnada establece, si se acreditan previamente los elementos siguientes: **a)** personal, **b)** temporal, sin embargo, no considera que se acredite el elemento **c) subjetivo**, el cual se considera que se debe tener por acreditado conforme a lo siguiente:

Elemento subjetivo: *Se acredita si el mensaje o actos contienen manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.*

En el presente caso, se acredita la existencia de **manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo**, mensaje que trasciende al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada y la autoridad solo consideró que no se cumplió con el elemento subjetivo por no existir un llamado explícito al voto, sin embargo, esta afirmación no considera que realmente exista una manifestación **explícita e inequívocas de apoyo** en favor de la candidata denunciada.

Omitiendo el tribunal, realizar **realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

En la especie, si se acredita en autos que el mensaje formulado por el candidato a la Presidencia Municipal denunciado si contiene manifestaciones tanto EXPLICITAS como INEQUÍVOCAS de apoyo hacia su candidatura.

Acerca del tema de marco normativo de la libertad de expresión en redes sociales, se omite particularizar algún agravio al respecto dado que solamente se contextualiza el que se hubieran utilizado las redes sociales para generar el medio de comunicación política que es sancionable.

De donde solamente, es necesario resaltar que la presunción de espontaneidad admite prueba en contrario, como en la especie donde se tuvo toda la intención, premeditación y voluntad de realizar un mensaje político electoral que incide en el voto.

Causa agravio a mi representado, la valoración que pretende otorgar el Tribunal Electoral del Estado, al estimar que en el caso **no es posible acreditar la infracción de actos anticipados de campaña**, cuando es claro que si existe violaciones a la legislación electoral.

Contrario a lo que establece el Tribunal de un análisis individual y contextual de las expresiones de la publicación cuestionada, si se advierte que se acredita el elemento subjetivo en una de sus variantes para actualizarlo, es decir, se actualiza su equivalente funcional.

Lo precisado desde la perspectiva del planteamiento de la queja, precisamente de las particularidades del contexto en el que se emiten las manifestaciones (red social Facebook), en donde se debe considerar la temporalidad en que fueron emitidos y que tuvieron como propósito, promocionar su candidatura a la presidencia municipal. Al señalar que *"Mi gente, estamos a un día de iniciar un camino que nos llevará a seguir trabajando por el San Pancho que tu familia merece; sabemos cómo, ya lo hicimos."* dado que hace referencia a un proceso anterior y a que se está a un día de iniciar y evidentemente va dirigido al electorado, lo que resulta infundado el no calificar dichas manifestaciones como expresiones de propaganda política en la etapa anterior a la contienda electoral,

Por lo que, no es posible que solo por el hecho de decir que esas manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica, son válidas que se realicen fuera del periodo de campaña en la que deben formularse, aunado que tienen como finalidad incidir en el voto, es decir, no es jurídicamente que ante el dinamismo social, solamente se califiquen como tales los llamamientos al voto o solo las expresiones que usen la palabra "voto", cuando ha quedado acreditado como la comunicación política utiliza sinónimos y expresiones que con apariencia de inofensivas cuentan con la intencionalidad de fijar una postura y lograr posicionarse en la preferencia electoral y se decidan por el candidato denunciado.

Por lo que las frases son claras y de manera objetiva en su contexto y sistema si están dirigidos para convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura como la que presenta el ahora denunciado, y el hacer referencia al cambio desde luego que implica cambio político o una continuidad a un proceso anterior y el mensaje de comunicación política que transmite si contiene el elemento subjetivo, lo que afecta al principio de legalidad y equidad, dado que son manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo a su candidatura y que tienen la finalidad de marcar esa diferencia con el fin último de incidir en el voto ciudadano, por lo tanto, la sentencia carece de congruencia externa al análisis integral y completo de las pruebas desahogadas.

De haberse considerado el elemento subjetivo mediante un equivalente funcional, se acredita la infracción en cuestión y se debe determinar la restitución así el orden jurídico violado e inhibiendo las conductas que violen las normas y principios rectores de la materia electoral, dado que se deben analizar las circunstancias particulares para determinar la simulación que implica un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, es decir se trata de un llamamiento al voto por una preferencia determinada, sin realizar una llamado expreso al voto.

Sobre el particular, resulta procedente invocar el siguiente precedente contenido en una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

SUP-RAP-185/2012 Y ACUMULADOS

EXPRESIONES VERTIDAS POR UN CANDIDATO. DEBE ATENDERSE AL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIARON PARA CONSIDERARLAS COMO ILEGALES. La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, producto de un discurso pronunciado por éste en el evento realizado con motivo de su registro como candidato a la Presidencia de la República.

Lo anterior, al considerar que no se actualizó una violación a la normativa electoral derivada de lo expresado por el candidato, debido a que no solicitó de forma explícita o implícita el llamamiento al voto; además, las frases consideradas como ilegales por la responsable constituirían opiniones, ideas y frases emitidas bajo el contexto de su registro al cargo de Presidente, dentro de un acto autorizado por el Instituto Federal Electoral que no se encontraba dirigido a la ciudadanía en general, ya que estuvieron presentes únicamente los invitados de los tres partidos políticos denunciados y que integran la coalición "Movimiento Progresista", todo ello dentro de las instalaciones con autorización y facilidades otorgadas por la propia autoridad administrativa.

Ante tal situación de nueva cuenta causa agravio el que el Tribunal responsable refiera que al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, se debe por ese solo hecho desestimar la responsabilidad imputada al Partido Revolucionario Institucional, ya que contrario a ello, si existen también en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución Federal.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" por lo que es menester revocar

la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados

Pruebas aportadas por el denunciante:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que se acompaña al presente escrito, relacionando dichas probanzas con todos y cada uno de los hechos, documental que se acompaña al presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el expediente del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, con número de folio TEEA-PES-036/2021 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL. En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-036/2021.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnada, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar a por las infracciones atribuidas a C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, en su carácter de Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de San

Francisco de los Romo, por el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos anticipados de campaña en perjuicio de equidad entre los demás contendientes y sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



**LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**